



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2015-0658

Previo a oficiar a la EPS FAMISANAR con el fin de establecer a través de qué empresa se encuentra vinculado el señor GUSTAVO LAVERDE VELANDIA, se requiere a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación y radicación dirigida a la EPS FAMISANAR por la parte interesada, que pese de haber sido solicitada no fue suministrada.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.11 Hoy 12 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN No. 2017-0048

De las comunicaciones que preceden el despacho dispone:

PRIMERO: Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G. del P.)

SEGUNDO: Téngase en cuenta que se presentó poder de representación, y debido a que no se informó en el mismo la dirección electrónica del abogado, apórtese el certificado del Registro Nacional de Abogados mediante el cual conste que el correo electrónico del apoderado corresponde al allí inscrito, toda vez que no se manifestó en el líbello, bajo la gravedad de juramento que ésta es la que se encuentra registrada de conformidad al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 12 de febrero de 2024.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN No. 2017-0527

Téngase en cuenta que la Curadora *Ad-Litem* a pesar de estar debidamente notificada no contestó la demanda ni presentó excepciones. A fin de continuar el trámite procesal, se requiere al abogado de la parte demandante a fin de que, informe al despacho el trámite impartido al oficio No. 01082 de 6 de noviembre de 2020, enviado al correo sierrapardos@gmail.com el 30 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 12 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-0618

Por auto de 30 de enero de 2024, este despacho inadmitió la reforma de la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

“(…) no se presentó con el poder otorgado por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL CANELÓN P.H. en contra de los dos demandados, de conformidad a la reforma planteada en los nombres de uno de ellos. Alléguese nuevo poder de conformidad al C.G. del P o de la Ley 2213 de 2022 en el que conste de forma correcta las personas sobre las cuales recaerá el proceso.”.

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 6 de 31 de enero de 2024 en la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera digital.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la reforma de la demanda.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.11 Hoy 12 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN No. 2018-0240

Téngase en cuenta que la Curadora *Ad-Litem* a pesar de estar debidamente notificada no contestó la demanda ni presentó excepciones. A fin de continuar con el trámite que corresponde, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P. decretándose las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Se convoca a las partes para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., a las **11:00 a.m** del día **22 de marzo de 2024**; misma fecha en la que se practicará inspección judicial sobre el predio objeto del litigio y se procederá además en lo pertinente con la audiencia.

Las partes deben concurrir personalmente y con sus apoderados a rendir interrogatorios, práctica de pruebas, diligencia de inspección judicial y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además, se les previene de las consecuencias jurídicas y probatorias por su inasistencia, según lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, a fin de que allegue dictamen pericial de un profesional experto en la materia (Topógrafo u otro afín) en la forma indicada en el artículo 226 y ss. del C.G.P. y presente su dictamen escrito por lo menos diez (10) días antes de la citada fecha para la inspección judicial (Art. 231 *ibidem*).

En su experticio, el auxiliar de la justicia deberá asistir a la respectiva audiencia y pronunciarse sobre los siguientes puntos:

1. Identificación y descripción del predio(s) objeto de la *litis* y del predio de mayor extensión de así tratarse (ubicación, cabida, linderos actuales, modo de acceder al predio, mejoras existentes, afectaciones a la propiedad, servidumbres, y si se trata del mismo predio objeto de la demanda).
2. Presentar plano que incluya colindantes antiguos y actuales de los predios.
3. Presentar fotografías actuales de los predios y de la ubicación de la valla instalada con la información del proceso en lugar visible (Art. 375-7 C.G.P.).
4. Las demás que se estime convenientes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11Hoy 12 de febrero de 2024

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0174

Previo a decidir sobre la solicitud de renuncia de poder presentada por el profesional del derecho de la parte actora, dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 76 del C. G. del P., en cuanto a la prueba de la comunicación enviada a los poderdantes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.11 Hoy 12 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0258

En atención a las direcciones electrónicas aportadas por la parte actora (de los aquí demandados), estas no se tendrán en cuenta, como quiera que, los correos electrónicos de la central de riesgo Data Crédito Experian no son suficiente garantía para afirmar que los correos donde se surtieron las notificaciones personales del mandamiento de pago y del presente asunto, efectivamente, corresponden a los que utilizan los demandados. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, no se puede inferir que MARTHA CATALINA HERRERA QUINTERO y JONATHAN HANS AGUILAR MORALES, tienen conocimiento de la existencia del proceso de la referencia, para ejercer dentro del término legal su derecho a la defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta que, dentro de las presentes diligencias, se observa documento denominado "solicitud de estudio de arrendamiento" donde se evidencian los correos electrónicos de los demandados, los mismos se tendrán en cuenta para efectos de las notificaciones de que trata la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta la notificación realizada al demandado JONATHAN HANS AGUILAR MORALES, quien dentro del término legal guardó silencio.

Finalmente, respecto a la notificación electrónica a la demanda MARTHA CATALINA HERRERA QUINTERO, si bien coincide con la que figura en el documento denominado "SOLICITUD ESTUDIO DE ARRENDAMIENTO", no se tiene en cuenta, por cuanto en la certificación expedida por la empresa Alfa Mensajes, no se evidencia el acuse de recibido ni la apertura de la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.11 Hoy 12 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 027 PROVENIENTE DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ CUNDINAMARCA
RADICACIÓN No. 2020-0448

En información allegada por la Inspectora Primera de Policía de Cajicá, se tiene que el apoderado de la parte demandante aportó admisión de proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, en virtud de ello, no fue llevada a cabo diligencia de secuestro de bien inmueble.

Por lo anterior, se procederá a devolver la referida comisión al comitente, para lo pertinente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

DEVOLVER el presente despacho comisorio **PROVENIENTE DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 12 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICACIÓN No. 2023-0345**

Teniendo en cuenta la solicitud que realizó el apoderado de la parte solicitante, este despacho fija la hora de las **9:00 a.m** del **22 de marzo de 2024**, para que los señores MARÍA DEL PILAR GÓMEZ GUZMÁN y ALEX ALFONSO FORERO GUZMÁN, comparezcan y bajo la gravedad de juramento absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita formule la parte solicitante por medio de su apoderado judicial.

Notifíquese en la forma prevista en el Art. 183 del C. G. del P., toda vez, que no se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y tampoco se informó cómo la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.11 Hoy 12 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2023-01062**

En atención a la solicitud que antecede, estese a lo dispuesto en auto de 07 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó la terminación del proceso por cuanto el contrato de transacción allegado se encuentra supeditado a unos cumplimientos futuros, específicamente, la cláusula tercera y la cláusula cuarta del citado contrato.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.11 Hoy 12 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN No. 2023-01219**

Teniendo en cuenta que se encuentra inscrita la medida de embargo, como consta en el Certificado de Registro de Instrumentos de Zipaquirá - Cundinamarca, y según la información allí suministrada, se decreta el secuestro del inmueble aquí embargado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-112736.

Para la práctica de la diligencia, se COMISIONA a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, con la facultad para designar secuestro. Líbrese comisorio del caso con copia de este auto y los demás pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.11 Hoy 12 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN No. 2023-01219

ASUNTO A TRATAR

Proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (Hipoteca), promovido por el señor **JUAN DAVID SÁNCHEZ SUÁREZ**, en contra de **INVERSIONES PROMOTON S.A.S.**

ANTECEDENTES

La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra de la ejecutada, mediante proveído de 13 de octubre de 2023, por las sumas de dinero allí indicadas.

La notificación de la parte demandada se surtió el 20 de octubre de 2023, acorde a lo que señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del Código General del Proceso, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviarán el curso normal del presente proceso.

Señala el mencionado artículo, entre otras cosas, lo siguiente: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

También que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Así las cosas, se evidencia que la empresa de correos cotejó y certificó la entrega de la notificación con los requisitos del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 en la dirección electrónica donde la sociedad demandada recibe notificaciones, y en la cual, según la constancia de entrega, dichos mensajes tienen hora de acceso por parte del destinatario y acuse de recibido.

En consecuencia, se deberá proferir el auto que en derecho corresponde al no haberse propuesto excepción alguna por parte del extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe

alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con la demanda.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título valor obrante en el proceso como base de la acción.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00 M/cte. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.11 Hoy 12 de febrero de 2024.</p> <p>La secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-01356

Téngase en cuenta que el demandado JOSÉ CRISANTO MORENO BARACALDO, se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

ASUNTO A TRATAR

Proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra del señor JOSÉ CRISANTO MORENO BARACALDO.

ANTECEDENTES

La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra de la ejecutada, mediante proveído de 23 de noviembre de 2023, por las sumas de dinero allí indicadas.

La notificación de la parte demandada se surtió el 7 de diciembre de 2023, acorde a lo que señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del Código General del Proceso, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviarán el curso normal del presente proceso.

Señala el mencionado artículo, entre otras cosas, lo siguiente: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

También que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

En el caso *sub examine* y verificado el aparte de notificaciones del escrito de demanda, visible a folio 05 del archivo digital “05Demanda”, se informó como datos de notificación de la parte ejecutada “jocrimoba@hotmail.com”; la parte ejecutante dando cumplimiento al citado Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, expuso que “la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la parte demandada”, la cual se encuentra en la base de datos de la entidad demandante (aportando las evidencias físicas).

Siendo a esta dirección en la que se surtió el envío de la demanda y sus anexos como se avista en el archivo “08NotificacionLey2213De2022.pdf”, correo este que fue efectivamente entregado al destinatario como lo acredita la certificación

allegada por la demandante, en el cual obra la constancia de notificación y entrega del correo de la parte ejecutada el día "2023-12-07 07:49:35", con anotación "COMO PRUEBA DE QUE LA NOTIFICACION ELECTRÓNICA FUE ABIERTA POR EL DEMANDADO.

Sobre el acuse de recibido, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso 3o, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido "de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"

Por su parte, la Ley 527 de 1999, la cual reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos, dispuso: "ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así."

En materia de "acuse de recibo" la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, con el fin de no estar supeditado al arbitrio de su receptor, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319.

Bajo este entendido, se tiene entonces que la notificación se surtió en legal forma, puesto que, como se itera, (i) la misma se efectuó en la dirección de correo electrónico de la parte demandada; (ii) se allegó la constancia de entrega de dicho correo; (iii) y la constancia de notificación que presume la entrega en virtud del acuse de recibido, que en este caso es la constancia de apertura del correo.

En consecuencia, se deberá proferir el auto que en derecho corresponde al no haberse propuesto excepción alguna por parte del extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con la demanda.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título valor obrante en el proceso como base de la acción.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

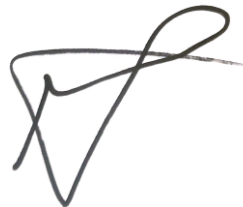
PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.00 M/cte. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.11 Hoy 12 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN No. 2023-01418**

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la abogada Esmeralda Pardo Corredor, en su calidad de apoderada de la entidad demandante, manifestó que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el presente proceso, observa el despacho que se libró mandamiento de pago, y no se expidieron oficios de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de la demandada, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en este caso no se practicaron medidas cautelares, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia, sin necesidad de desglose, por cuanto se presentó la demanda de manera digital.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. SIN NECESIDAD de desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.11 Hoy 12 de febrero de 2024.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL.
RADICACIÓN No. 2024-0059

La señora **LUZ MERY CASTRO BERNAL**, a través de apoderado judicial presentó demanda verbal de restitución de inmueble; sin embargo, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. En el acápite de notificaciones se citó dirección electrónica para notificaciones del demandado, pero no se señaló en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 la forma como la parte demandante la obtuvo y no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Complementétese en los términos de ley.
2. Sin ser causal de inadmisión, pero sí de acreditación, apórtese el certificado del Registro Nacional de Abogados mediante el cual conste que la dirección electrónica del apoderado corresponde a la allí inscrita, toda vez que no se manifestó en el líbello, bajo la gravedad de juramento que esta es la que se encuentra registrada.

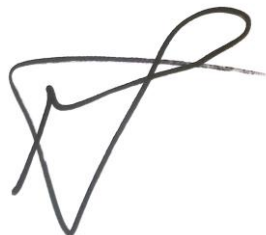
Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 12 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA INMOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
RADICACIÓN No. 2024-0061

El señor **ÓSCAR MAURICIO ALARCÓN VÁSQUEZ** representante legal de **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra el señor **OSWALDO ANTONIO FUENTEMAYOR RODRÍGUEZ**, no obstante, se observa que la demanda presenta la siguiente falla:

Aclárese el domicilio y lugar de residencia del demandado, como quiera que en el escrito introductorio de la demanda refiere que el demandado reside en la ciudad de Chía y en el acápite de notificaciones informa que recibe notificaciones en el municipio de Cajicá.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 12 de febrero de 2024
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2024-0062

El señor PABLO BERCOVIC FRAIMAN, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular, sin embargo, se observa que la demanda presenta la siguiente falla:

En el acápite de notificaciones se relaciona dirección electrónica para notificaciones del demandado, no obstante, no se señaló en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la forma como la parte demandante la obtuvo y no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 12 de febrero de 2024.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2024-0063

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra del señor **CÉSAR VICENTE BERNAL LOZANO**, por las siguientes cantidades, respecto del **PAGARÉ 3H799734:**

1. Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 43.491.488) M/CTE por concepto de capital.
2. Por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 3.208.244) M/CTE por concepto de intereses corrientes causados desde el 18 de noviembre de 2023 hasta el 05 de febrero de 2024.
3. Por los intereses moratorios al tenor del Art. 884 del C. Co, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, es decir desde el 06 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se efectúe en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA quien actúa como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 12 de febrero de 2024.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2024-0064

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor del señor **JAIME OROZCO RUEDA**, y en contra de los señores **LUZ ÁNGELA CRISTANCHO PRIETO y JAIME ARIOSTO CRISTANCHO PRIETO**, por las siguientes cantidades, respecto del PAGARÉ P-81395352.

1. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38'000.000) M/CTE, moneda corriente por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré otorgado por la señora LUZ ANGELA CRISTANCHO PRIETO y el señor JAIME ARIOSTO CRISTANCHO PRIETO el catorce (14) de septiembre de 2023, siendo exigible el presente pagaré para la presente demanda desde el 14 de octubre del año 2023.
2. Por el valor de los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero desde el día en que se suscribió el pagaré, a la tasa mensual efectiva de dos puntos dos por ciento (2.2%).
3. Por el valor de los intereses moratorios legales del dos punto cinco (2.5 %) sobre la suma de dinero contenido en el pagaré objeto de ejecución, desde el 14 de octubre de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se efectúe en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería al abogado JORGE ENRIQUE PARDO DAZA quien actúa como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Requíerese al apoderado de la parte actora para que aporte el certificado del Registro Nacional de Abogados mediante el cual conste que la dirección electrónica corresponde a la allí inscrita, toda vez que no se aprecia manifestación bajo la gravedad de juramento en el libelo que esta es la que se encuentra registrada.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 12 de febrero de 2024

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS